



PROCEDIMIENTO: Escritos judiciales. Interpretación. Valor del litigio. Monto mínimo. Acumulación de acciones. Procedencia. Impugnación insuficiente.

1.- *la interpretación de los escritos constitutivos del proceso queda reservada a los jueces de las instancias ordinarias, quienes tienen amplias facultades para establecer el ámbito litigioso de las cuestiones que integran la relación jurídico procesal, principio que sólo reconoce una excepción para que pueda atenderse en casación: el absurdo.*

2.- *Frente a un supuesto de acumulación objetiva de pretensiones, el valor del litigio a los fines recursivos debe ser ponderado en función de la naturaleza jurídica de cada una de las pretensiones deducidas en la misma demanda, en tanto los reclamos -no vinculados entre sí por relación de continencia, accesoriadad o subsidiariedad- hayan merecido un análisis diferenciado por el sentenciante, conforme los hechos invocados y acreditados durante la sustanciación del proceso. Por lo tanto, si el valor de lo cuestionado ante la instancia extraordinaria con relación a una de ellas -en la especie por el importe reclamado en concepto de la indemnización prevista en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo- no alcanza a satisfacer el monto mínimo establecido en el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial, la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido sólo podrá justificarse en el marco de la excepción que contempla el art. 55 de la ley 11.653.*

3.- *Para que el escrito por el que se interpone y funda el recurso de inaplicabilidad de ley cumpla la función que le asigna el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial, es decir, demostrar la existencia de error en la aplicación de la ley, los argumentos que se invocan deben referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se sustenta la sentencia. La función no es cumplida con la sola alegación o pretendida subsunción de los hechos o elementos de la causa a determinadas normas legales si en esa operación se sustrae, justamente, en todo o en parte, la réplica adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento judicial impugnado contiene.*

SC. Buenos Aires, mayo 4-2016.- N. , G. F. c/ C. , O.A. S/ Despido.

CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

VOTACIÓN

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:

I. El tribunal del trabajo interviniente hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por G. F. N. contra O. A.C. , por la que pretendía el cobro de haberes adeudados correspondientes a los meses de febrero y marzo del 2010 y sueldo anual complementario y vacaciones proporcionales del 2009 y 2010. La rechazó, en cambio, en cuanto procuraba el pago de diferencias salariales, indemnizaciones por antigüedad, sustitutiva del preaviso, integración del mes de despido y las previstas en los arts. 2 de la ley 25.323, 8 y 15 de la ley 24.013, 53 ter de la ley 11.653 y 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (texto según art. 45, ley 25.345).

Para así decidir, tras valorar el material probatorio aportado a la causa, declaró demostrado que la actora, desde el día 25 de septiembre del 2009 hasta el mes de marzo del 2011, trabajó bajo relación de dependencia del demandado en el bar "Yuppies", ubicado en la calle Videla N° 338 de Quilmes, prestando tareas de moza en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo 389/04 (fs. 179 vta./181). También, que se desempeñó en jornadas "a tiempo parcial de 2 días semanales" y que su mejor remuneración se devengó en el mes de febrero del 2011 y ascendió a la suma de \$ 736,43 (fs. cit.).

Luego, analizó el intercambio postal cursado entre los litigantes y consideró acreditado que, mediante la comunicación plasmada en la CD 174290719 del 25 de abril del 2011, el empleador le comunicó a la dependiente "el despido directo conforme las previsiones del art. 242 LCT operado el 10 de marzo de 2011, motivado en la falta grave cometida durante la jornada laboral de tal fecha, cuando en presencia de testigos, compañeros de trabajo y clientes, fuera sorprendida manteniendo actos impropios dentro de su lugar de trabajo con un cliente del lugar..." (fs. 181 y vta.).



A su vez, con sustento en las declaraciones brindadas en la audiencia de vista de la causa por los testigos D'A. y R. , tuvo por verificado que "la noche del día 10 de marzo de 2011, dentro del horario laboral, la actora G. F. N. fue sorprendida dentro del bar 'Yuppies' teniendo relaciones sexuales con un cliente" (fs. 182 vta./183).

Sobre esa plataforma fáctica, juzgó que la conducta de la accionada constituía una injuria de gravedad suficiente como para extinguir el contrato de trabajo por justa causa (art. 242 de la LCT) y, en consecuencia, dispuso el rechazo de los rubros derivados de la ruptura del vínculo (fs. 186).

Asimismo, declaró improcedente el reclamo por diferencias salariales, por considerar que había sido formulado en forma global, sin dar pautas mínimas suficientes para que el sentenciante pueda pronunciarse sobre su validez (fs. 186 vta./187).

II. Contra dicho pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que denuncia absurdo y violación de los arts. 39, 44 incs. d) y e) y 63 de la ley 11.653; 34 inc. "4", 163 inc. 6), 272, 375, 384 y 456 del Código Procesal Civil y Comercial; 15 de la ley 24.013; 55, 80, 242 y 243 de la Ley de Contrato de Trabajo; 499 del anterior Código Civil; 11, 14 y 15 de la Constitución provincial; 16, 17 y 18 de la nacional y de la doctrina legal que identifica.

1. En primer lugar, cuestiona la jornada de trabajo "a tiempo parcial" que el tribunal de grado declaró acreditada (fs. 199 vta.).

En ese sentido, afirma que el juzgador alteró las reglas del **onus probandi**, transgrediendo lo dispuesto por el art. 375 del Código Procesal Civil y Comercial y la doctrina legal establecida en las causas L. 92.644 "Ruiz", sent. de 18-VI-2008 y L. 111.385 "Gutiérrez Seuchuk", sent. de 12-VI-2013, en las que se declaró que "el contrato de trabajo a tiempo parcial (art. 92 bis, LCT, ley 24.465) configura una modalidad de contratación de excepción, y, por lo tanto, recae sobre quien la invoca la carga de la prueba -estricta- de su existencia" (fs. 199 vta.).

Agrega que el demandado no aportó ninguna probanza que respalde sus dichos (fs. cit.).

2. También objeta la remuneración que el sentenciante tuvo por demostrada (fs. 200 y vta.).

Sostiene que -de conformidad con lo indicado en el agravio anterior- el **a quo** debió considerar una jornada de trabajo completa y, en consecuencia, la remuneración denunciada en el escrito inicial (fs. cit.).

Al respecto, denuncia absurdo en la apreciación de la experticia contable y violación del art. 39 de la ley 11.653 porque -a su entender- correspondía al empleador acreditar que la dependiente no percibía la remuneración que invocó (fs. 200 vta./201).

En ese orden, postula que para calcular los rubros que se declararon procedentes sea utilizado el salario base alegado en la demanda, o en su defecto el que surge del referido medio probatorio (fs. cit.).

3. A su vez, se agravia por el rechazo de las diferencias salariales reclamadas (fs. cit.).

Alega que el tribunal, al juzgar que éstas no se habían especificado, efectuó una absurda interpretación de la demanda y del informe pericial (fs. cit.).

Indica que, con la jornada de trabajo que desempeñaba, ha quedado demostrada la causa jurídica de dicha pretensión (fs. 201 vta.).

Asegura que en la liquidación efectuada en el escrito liminar consta un detallado cálculo de los importe solicitados, que abona la existencia de pautas suficientes para que el juzgador pueda pronunciarse sobre la validez del pedimento (fs. 202). También, que el demandado no realizó una crítica concreta a dicha estimación (fs. 202 vta.).

Señala que en el punto V de dicho libelo se han discriminado minuciosamente todos los conceptos que componen la mejor remuneración mensual, normal y habitual, así como la cantidad de periodos correspondientes (fs. cit.).

Destaca que también el experto contable realizó una detallada demostración, mes por mes, de la existencia de las diferencias salariales solicitadas (fs. cit.).

4. Por otro lado, impugna la conclusión del tribunal, en cuanto declaró no configurado el despido indirecto invocado en la demanda.

Sostiene que el **a quo** incurrió en absurdo al juzgar no acreditada la autenticidad de los telegramas



remitidos al empleador porque éste reconoció dichas misivas al responderlas y mencionarlas en sus cartas documentos (fs. 203 y vta.).

Entiende que, ante la deficiente registración del contrato de trabajo y la negativa patronal a pagar los haberes adeudados, cobra virtualidad la denuncia del contrato de trabajo perfeccionado mediante el telegrama del 5-V-2011 (fs. 204 y vta.).

5. Asimismo, controvierte la decisión de grado respecto del despido directo dispuesto por el empleador.

a. Denuncia que el tribunal transgredió el principio de congruencia, porque le otorgó eficacia extintiva a la carta documento del 25-IV-2011 cuando ello no había sido sometido a su consideración (fs. 205 vta.). Aduce que del escrito de contestación de la demanda se desprende que el despido se había comunicado verbalmente el día 10-III-2011 (fs. cit.).

b. Entiende que esta pieza postal, al no explicar en forma clara y específica cual era la falta o incumplimiento que le imputa a la trabajadora, no se adecua a las pautas mínimas exigidas por el art. 243 de la Ley de Contrato de Trabajo (fs. 206 y vta.).

c. Aduna que tampoco guarda relación de contemporaneidad con el hecho que se dirige a sancionar, acaecido cuarenta y seis días antes (fs. 206 vta./207).

d. Asegura que la conclusión del **a quo**, relativa a que la conducta de la actora impide la prosecución de la relación laboral, es arbitraria frente a las circunstancias acreditadas en la causa (fs. 208).

En ese sentido, señala que las constancias registrales y periciales evidencian que la finalización de la relación laboral fue denunciada recién el 23-IV-2011, esto es, inmediatamente después de la intimación de la trabajadora (fs. 208 y vta.).

e. Denuncia que el sentenciante efectuó una absurda apreciación de la causal del despido e inaplicó los arts. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo y 375 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. cit.).

En particular, le reprocha no haber considerado "ninguna prueba (...) que demuestre que la actora haya sido sorprendida en presencia de testigos, compañeros de trabajo y clientes manteniendo actos impropios en su lugar de trabajo, toda vez que el decisorio se basa en la deposición de un solo testigo presencial" (fs. cit.).

Arguye que si se ponderaran las circunstancias que señala (a saber: la insuficiencia del salario abonado, la existencia de haberes retenidos, la deficiente registración de la jornada laboral, la ausencia de antecedentes disciplinarios y que el despido le fuere comunicado como contrapartida a la interpelación obrera) es dable advertir que el tribunal, en su labor axiológica, no ha valorado la injuria conforme la prudencia y razonabilidad que la ley exige (fs. 209 vta.).

Precisa que aun cuando el hecho protagonizado por la actora pudiera ser pasible de alguna sanción disciplinaria, la penalidad convalidada en la sentencia es excesiva y desproporcionada (fs. 210).

6. Por último, cuestiona el rechazo de las indemnizaciones previstas en los arts. 15 de la ley 24.013, 2 de la ley 25.323 y 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.

A tal fin, afirma que las intimaciones requeridas por la normativa aplicable (arts. 11 de la ley 24.013, 2 de la ley 25.323 y 3 del dec. 146/2001) fueron expresamente reconocidas por el accionado en sus respectivas respuestas (fs. 210 vta./211 vta.).

III. El recurso no puede prosperar.

Por razones de índole metodológica habré de alterar el orden de los agravios traídos por la recurrente.

1. La crítica al pronunciamiento de grado, en cuanto declaró no configurado el despido indirecto invocado en la demanda, es insuficiente.

Señalé antes que, tras analizar los escritos constitutivos de la litis y el material probatorio aportado por las partes -ejerciendo facultades privativas (art. 44, inc. "d", ley 11.653)-, el **a quo** consideró que las cartas documentos acompañadas con el escrito inicial (fs. 3, 5, 7 y 8) no podían ser evaluadas porque habían sido expresamente desconocidas por la demandada en el responde y no se acreditó su autenticidad (fs. 182).

Ahora bien, corresponde recordar -inicialmente- que esta Corte tiene dicho que la interpretación de los escritos constitutivos del proceso queda reservada a los jueces de las instancias ordinarias, quienes



tienen amplias facultades para establecer el ámbito litigioso de las cuestiones que integran la relación jurídico procesal, principio que sólo reconoce una excepción para que pueda atenderse en casación: el absurdo (conf. causas L. 96.239 "Russo", sent. de 23-III-2011; L. 103.751 "Giménez", sent. de 8-VI-2011; L. 104.251 "Burgos", sent. de 15-VI-2011; L. 106.724 "Videla", sent. de 14-III-2012; L. 107.439 "Pérez", sent. de 26-IX-2012; L. 114.483 "Torres", sent. de 8-V-2013; L. 113.885 "Olmos", sent. de 16-X-2013 y L. 116.490 "Álvarez", sent. de 27-XI-2013).

a. Desde esa perspectiva de análisis, se advierte que el agravio **sub examine** (v. fs. 202/204) se encuentra insuficientemente fundado, en tanto no satisface la inexcusable carga de denunciar -ni, obviamente, demostrar- que el juzgador hubiese efectuado una absurda interpretación de la contestación de la demanda, y que ello lo llevara a considerar que la accionada había negado expresamente la autenticidad y recepción de las cartas documentos dirigidas a ella (fs. 182).

b. Aun cuando pudiere considerarse suficiente la genérica invocación efectuada en el capítulo V ap. d) del recurso (en cuanto allí se denuncia que el decisorio incurre en absurdo), o aunque -en la mejor de las hipótesis para la accionada- se estimara que no es indispensable la sacramental utilización del término "absurdo" si se evidencia tal error de una manera indudable (como sostuviera en las causas L. 94.532 "Zerbo", sent. de 29-II-2012 y C. 106.707 "Quatrocchi", sent. de 22-VIII-2012), lo cierto es que la crítica ensayada de modo alguno alcanza para demostrar el extremo error que caracteriza al vicio mencionado.

Es que, en lugar de aportar -como es menester- una fundada refutación de las señaladas motivaciones del **a quo** (vinculadas a la interpretación del contenido del responde y al déficit probatorio apuntado), la recurrente intenta soslayarlas, alegando un supuesto reconocimiento de aquellas misivas -en el intercambio postal cursado entre las partes- que pone de manifiesto la notoria insuficiencia de la impugnación (art. 279, CPCC).

La falta de impugnación a los fundamentos de la decisión que se pretende cuestionar define la suerte adversa del recurso en este aspecto, pues, conforme reiteradamente se ha declarado, para que el escrito por el que se interpone y funda el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley cumpla la misión que le asigna el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial, los argumentos que en él se formulen deben referirse, directa y concretamente, a los conceptos que estructuran la sentencia. Esa función no es cumplida con la mera invocación o pretendida subsunción de los hechos y elementos de la causa a determinados preceptos legales, si en esa operación se sustrae, precisamente, en todo o en parte, la réplica adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento judicial impugnado contiene (causas L. 34.646 "Bertolini", sent. de 21-V-1985; L. 84.119 "Herrera", sent. de 27-III-2008; L. 95.983 "González", sent. de 16-IX-2009; L. 97.568 "Rodríguez", sent. de 10-II-2010; L. 110.832 "Campos", sent. de 29-V-2013 y L. 116.173 "Glinchuk", sent. de 25-VI-2014).

2. También es endeble el tramo de la queja dirigido a cuestionar la decisión del tribunal de reputar justificado el despido directo de la actora.

a. Ante todo, corresponde destacar que resultan ineficaces para conmovir esa conclusión la denuncia de violación del principio de congruencia y el planteo concerniente a la ausencia del recaudo de contemporaneidad entre los hechos invocados para la cesantía y dicho acto rescisorio. Ello, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran parten de una premisa errónea, cual es: que el **a quo** juzgó que el vínculo se había extinguido con la carta documento del 25-IV-2011.

Como fuera señalado, el órgano jurisdiccional de grado analizó la forma en que se produjo la rescisión contractual y -ejerciendo facultades también privativas- consideró demostrados los hechos alegados por el demandado en dicha misiva, incluido "el despido directo (...) operado el 10 de marzo de 2011" (v. fs. 181 y 184 vta.). Además, declaró acreditada la comunicación por escrito de dicho acto extintivo de la relación laboral, de acuerdo a las formalidades establecidas por el art. 243 de la Ley de Contrato de Trabajo (fs. 184 vta./185).

Por esa razón, declaró improcedente la pretensión de cobro del salario proporcional correspondiente al mes de abril de 2011 (v. fs. 186).

En tales condiciones, cabe recordar que esta Corte ha declarado que es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley si la argumentación que expone parte de una premisa errónea, transitando de tal modo por carriles diversos a los del sentenciante y desentendiéndose de las razones proporcionadas por el mismo, a las que sólo opone un mero disenso de índole subjetiva (conf. causas L. 114.207 "Ledezma", sent. de 25-IX-2013; L. 117.273 "Delias", sent. de 24-IX-2014; L. 117.678



"Falcón", sent. de 17-XII-2014 y L. 118.109 "A., R.I.", sent. de 3-VI-2015).

b. Igual suerte adversa ha de correr el agravio elaborado en torno a la denuncia de violación del art. 243 de la Ley de Contrato de Trabajo.

La interesada sostiene que la referida comunicación, al no explicar en forma clara cual era la falta o incumplimiento que le imputaba, no se adecua a las pautas mínimas que exige la citada norma legal (fs. 206 y vta.).

i) En primer lugar, corresponde señalar que dicho planteo ha sido introducido por primera vez ante esta instancia extraordinaria, y por ende, resulta novedoso e improcedente para habilitar la vía recursiva (conf. causas L. 105.061 "Díaz", sent. de 9-XI-2011; L. 104.898 "Blanco", sent. de 30-XI-2011; L. 111.055 "Lazzarano", sent. de 8-VIII-2012; L. 109.742 "Cassino", sent. de 5-XII-2012 y L. 116.857 "P., R.A.", sent. de 27-VIII-2014; entre otras).

ii) En segundo término, es menester destacar su insuficiencia, por no cuestionar los fundamentos que contiene la sentencia al respecto (art. 279 del CPCC).

En efecto, el tribunal de grado declaró que la "comunicación extintiva plasmada en la carta documento, en la que se le endilgó a la actora la comisión de una falta de conducta concreta, consistente en haber sido sorprendida manteniendo actos impropios dentro de su lugar del trabajo con un cliente del lugar, el 10 de marzo de 2011, durante la jornada laboral, abastece el recaudo de expresar en forma clara el motivo del despido exigido por el art. 243 de la LCT" (fs. 185 vta.).

En ese sentido, señaló que esta norma "no requiere la determinada concretización (sic) del hecho", resultando "suficiente la específica determinación del tipo de incumplimiento que se imputa, indicando el deber violado o la falta cometida" (fs. cit.). Máxime, si la dependiente no podía ignorar los hechos a los que alude la notificación del despido, porque exhiben una manifiesta correlación con las circunstancias anteriores (fs. cit.).

La ausencia de réplica a los referidos fundamentos que expuso el sentenciante revela la notoria insuficiencia de la denuncia bajo examen y define su rechazo.

En ese orden, esta Corte ha declarado que resultan ineficaces para habilitar la vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley las razones esgrimidas en la instancia extraordinaria que son, de un lado, fruto de una reflexión tardía y, del otro, insuficientes por no contener una crítica pormenorizada de los fundamentos de la decisión adoptada por el tribunal **a quo**, dejando sin réplica sus conclusiones (conf. causas L. 101.111 "Morell", sent. de 6-VI-2012 y L. 116.354 "Primitivo", sent. de 20-VIII-2014).

c. Tampoco es de recibo la parcela del recurso destinada a objetar la existencia de la causa alegada en la comunicación del despido.

i) La interesada afirma que el tribunal de grado no consideró ninguna prueba que demuestre que la actora fue sorprendida en presencia de testigos, compañeros de trabajo y clientes, manteniendo actos impropios en su lugar de trabajo (fs. 208 vta./209).

ii) Dicho aserto revela, una vez más, que la recurrente desinterpreta el contenido de la sentencia y no se hace cargo de la expresión de sus fundamentos, concernientes a la eficacia de las declaraciones testimoniales que, precisamente, formaron la convicción del juzgador respecto a la verificación de los hechos invocados en la comunicación rescisoria.

En efecto, con sustento en las declaraciones brindadas en la audiencia de vista de la causa por los testigos M. R. D'A. y M. D.R. , que -ejerciendo facultades privativas (art. 44 inc. "d", ley 11.653)- juzgó veraces y convincentes, el **a quo** declaró demostrado que "la noche del día 10 de marzo de 2011, dentro del horario laboral, la actora G. F. N. fue sorprendida dentro del bar Yuppies teniendo relaciones sexuales con un cliente del lugar" (fs. 185).

En particular, destacó los dichos del deponente D'A. , en cuanto señaló que, esa noche, cuando ingresaba a un pasillo del bar donde está la puerta de emergencia, la vio -a la actora- teniendo relaciones sexuales con un cliente y le avisó al demandado (...) quien también la observó (fs. 182 vta.).

Sin embargo, tampoco en esta parcela la parte interesada cuestiona las señaladas conclusiones esenciales del fallo, evidenciando, una vez más, la insuficiente fundamentación del embate, en virtud de la doctrina evocada en el punto III ap. 1.b -último párrafo- del presente voto.



d. Respecto a la inexistencia de la injuria legitimante del despido directo, el recurso se exhibe igualmente insuficiente porque la interesada no ha demostrado el vicio de absurdo en la evaluación de los hechos señalados en el apartado anterior, ni que, al evaluar su aptitud injuriosa, el tribunal de grado hubiese incurrido en una apreciación despojada de la prudencia que el art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo le exige (conf. causas L. 104.246 "Budnik", sent. de 17-VIII-2011 y L. 103.759 "Malaguti", sent. de 29-V-2013).

En efecto, todas las alegaciones que porta la queja sobre este aspecto, extraviadas del análisis efectuado por el **a quo**, trasuntan una mera discrepancia subjetiva, insuficiente como tal para demostrar esos errores sentenciales (conf. causas L. 114.098 "Ecey", sent. de 28-VIII-2013; L. 116.445 "Bayona", sent. de 6-XI-2013 y L. 108.255 "Paz", sent. de 27-V-2015; entre otras).

De ese modo, lejos de efectuar una réplica adecuada, la agraviada ni siquiera repara en las motivaciones que expuso el juzgador en este punto, en cuanto declaró que "el hecho privado realizado por la actora en el lugar y en el horario de trabajo con un cliente, implica un abuso de confianza contra la buena fe del empleador y no ayuda a la fama y prestigio del lugar, ya que los bares, al igual que cualquier otro comercio, son permeables a la imagen y comentarios de la clientela, que puede influir en el aumento o merma de sus ingresos, pudiendo provocar incluso la eventual pérdida de fuentes de trabajo de sus compañeros" (fs. 186).

3. Habiendo quedado firmes las conclusiones establecidas en el pronunciamiento de grado, en cuanto declaró justificado el despido directo dispuesto por el empleador, deviene inoficioso el abordaje de los planteos vinculados a los incrementos indemnizatorios previstos en los arts. 2 de la ley 25.323 y 15 de la ley 24.013, pues no corresponde a la judicatura dictar pronunciamientos abstractos (conf. causas L. 96.268 "Cirigliano", sent. de 4-III-2009 y L. 101.057 "García", sent. de 13-VII-2011).

4. En lo concerniente a la procedencia de la indemnización prevista por el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, es menester señalar que, frente a un supuesto de acumulación objetiva de pretensiones, el valor del litigio a los fines recursivos debe ser ponderado en función de la naturaleza jurídica de cada una de ellas -no vinculadas entre sí por relación de continencia, accesoriedad o subsidiariedad- pues han merecido un análisis diferenciado por el sentenciante, conforme los hechos invocados y acreditados durante la sustanciación del proceso (conf. causas L. 107.402 "B., D.A.S.", sent. de 26-II-2013; L. 103.596 "Lamas", sent. de 22-V-2013; L. 110.344 "Esains", sent. de 22-V-2013; L. 116.578 "Olivan", sent. de 13-XI-2013; L. 115.021 "Mazza", sent. de 27-XI-2013 y L. 108.167 "Guevara Velázquez", sent. de 12-III-2014; entre otras).

En la especie, el valor de lo cuestionado no alcanza a satisfacer el monto mínimo establecido en el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial, razón por la cual la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido sólo podrá justificarse en el marco de la excepción que contempla el art. 55 primer párrafo **-in fine-** de la ley 11.653. En consecuencia, la función revisora de la Suprema Corte queda circunscripta a verificar si lo resuelto en autos contradice la doctrina legal vigente, hipótesis que se configura cuando este Tribunal ha determinado la interpretación de las normas que rigen la relación sustancial debatida en una determinada controversia y el fallo impugnado la transgrede en un caso similar (conf. causas L. 98.130 "Izaguirre", sent. de 25-IV-2012; L. 106.723 "Gómez", sent. de 13-VI-2012; L. 106.699 "Podzun", sent. de 13-VI-2012; L. 96.956 "Berestycki", sent. de 11-VII-2012; L. 107.416 "Pedrozo", sent. de 27-III-2013 y L. 110.768 "Guzmán", sent. de 7-VIII-2013; entre otras).

Desde esa perspectiva de análisis, se advierte que en el caso no concurre la excepción prevista en la ley adjetiva local ni bien se repara en que el planteo propuesto y la doctrina que se denuncia violada en esta parcela (v. fs. 211 vta.) remiten al análisis de típicas cuestiones de índole fáctica y probatoria, excluidas del ámbito de la casación por la vía examinada (conf. causas L. 92.398 "Correa", sent. de 10-VI-2009 y L. 117.336 "Romero", sent. de 23-IV-2014).

5. La impugnación a la jornada laboral acreditada en autos es improcedente.

a. Al momento de dilucidar el horario de trabajo de la actora, el **a quo** ponderó que mientras ésta afirmó que se desempeñaba "de miércoles a sábado de 22 a 6 hrs. del día siguiente" (fs. 11 vta.), el demandado negó dicha circunstancia alegando "una jornada laboral reducida, dos días a la semana, más precisamente los días jueves y sábados" (fs. 49). En ese orden, teniendo en cuenta que la relación laboral se encontraba debidamente registrada y "la escasa prueba testimonial" sobre el tópico, juzgó que la parte actora "no pudo probar el horario denunciado" en la demanda (fs. 180 vta.).



A partir de esa conclusión, en el veredicto, declaró que G. F. N. trabajó "por jornada a tiempo parcial de 2 días semanales" (fs. 181).

b. Sostiene la interesada que el juzgador alteró las reglas del **onus probandi**, transgrediendo lo dispuesto por el art. 375 del Código Procesal Civil y Comercial y la doctrina legal establecida en las causas L. 92.644 "Ruiz", sent. de 18-VI-2008 y L. 111.385 "Gutiérrez Seuchuk", sent. de 12-VI-2013, en las que se declaró que el contrato de trabajo a tiempo parcial configura una modalidad de contratación de excepción y, por lo tanto, recae sobre quien la invoca la carga de la prueba -estricta- de su existencia (fs. 199 vta./200).

c. Ahora bien, del relato de los antecedentes es dable advertir que ni la demandada en el responde, ni el tribunal en su pronunciamiento -más allá de la genérica expresión que utilizó en el veredicto-, han hecho referencia concreta a la modalidad de contratación de excepción aludida por la recurrente, ni a su normativa (art. 92 ter, LCT).

Ello pone de manifiesto que la doctrina legal invocada por la agraviada ha sido elaboradas sobre la base de presupuestos fácticos disímiles a los que se ventilan en autos y, por ende, resulta ineficaz para modificar la decisión atacada (conf. causas L. 106.196 "Chaile", sent. de 7-IX-2011; L. 103.075 "Vallejos", sent. de 21-XII-2011; L. 106.034 "Guas", sent. de 13-VI-2012; L. 110.784 "Cicconi", sent. de 13-VI-2012; L. 111.345 "D.,S.", sent. de 19-IX-2012 y L. 113.584 "Rodríguez", sent. de 18-IX-2013).

También lo es la denuncia de transgresión del art. 375 del Código Procesal Civil y Comercial, toda vez que el **a quo** -acertadamente- impuso la carga de la prueba de la jornada laboral a quien la afirmó (conf. causas L. 91.219 "Babiarz", sent. de 4-VI-2008; L. 92.969 "Sosa", sent. de 6-V-2009; L. 99.458 "Berrino Ibarlucía", sent. de 18-V-2011 y L. 117.039 "Dietrich", sent. de 13-V-2015).

6. Igualmente son improcedentes los argumentos esgrimidos para impugnar la remuneración que el tribunal de grado declaró demostrada y consideró para liquidar los créditos reconocidos en la sentencia.

En primer lugar, se advierte que el genérico cuestionamiento a la valoración del informe pericial contable no supera el registro de una mera discrepancia de opinión, distante de evidenciar el error grave, grosero y manifiesto que caracteriza al vicio de absurdo denunciado (conf. causas L. 101.116 "Benvenuto", sent. de 27-IV-2011 y L. 99.380 "Alberghini", sent. de 4-V-2011; entre otras).

Luego, se verifica que le asiste razón a la recurrente cuando sostiene que el art. 39 -segunda parte- de la ley 11.653 no establece presunción alguna, sino que produce lisa y llanamente la inversión de la carga de la prueba cuando se discute el monto o cobro de la remuneración (fs. 201; conf. causa L. 93.221 "Avila", sent. de 2-XII-2009; entre otras). Empero, en virtud de las circunstancias verificadas en la especie, la indicada alteración del **onus probandi** no implica que deba tenerse por cierta la remuneración denunciada por la actora, pues el tribunal culminó fijando la cuantía del salario sobre la base del análisis de las conclusiones establecidas en la experticia contable (fs. 180 vta.), lo que no ha sido conmovido por la quejosa. En ese contexto, resulta inatendible la pretensión de la interesada relativa a que se reconozca la remuneración señalada en la demanda, pues tiene dicho esta Corte que si la determinación salarial realizada tuvo apoyo en la prueba producida, resulta insuficiente -e ineficaz para modificarla- la crítica formulada sobre la base de la presunta transgresión del art. 39 de la ley 11.653 (conf. causas L. 70.084 "Borrasca", sent. de 23-II-2000 y L. 71.536 "Lázaro", sent. de 21-II-2001).

7. Resta señalar que, habiendo quedado firme la decisión de grado respecto a la jornada laboral y remuneración de la actora, deviene abstracto y, por ende, insusceptible de tratamiento, el cuestionamiento referido al rechazo de las diferencias salariales pretendidas por estar -en su formulación- ligado de modo inescindible a la suerte de los agravios analizados en los puntos precedentes.

8. A todo evento cabe agregar que las numerosas doctrinas que ha citado la recurrente, al haber sido elaboradas sobre la base de presupuestos fácticos diferentes a los que se ventilan en el **sub lite**, devienen ineficaces para modificar el pronunciamiento de grado (conf. causas L. 103.554 "Veloza", sent. de 15-VI-2011 y L. 107.939 "Continiello", sent. de 3-X-2012).

IV. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad traído, con costas (art. 289, CPCC).

Voto por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **Pettigiani** y **Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor de Lazzari, votaron también por la **negativa**.



A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

Adhiero al voto del doctor de Lázzari, con excepción de lo expresado en el punto III, ap. 4, a tenor de las siguientes consideraciones:

He de disentir con el citado colega en cuanto sostiene la falta de concurrencia de los requisitos de admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley respecto de la pretensión vinculada al pago de la indemnización prevista en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, modificada por el art. 45 de la ley 25.345.

Como he hecho referencia, entre otras, en las causas L. 97.982 "Santisteban", sent. de 30-III-2011 y L. 108.498 "Carabajal", sent. de 22-V-2013, a fin de examinar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (valor del litigio), entendí necesario el análisis de la normativa vigente. En dichas causas, entre otras, determiné que no resulta pasible de discriminar las distintas pretensiones, sumando por separado los montos que son motivo de agravio, en una acumulación objetiva de pretensiones como la de autos, precedentes a los que remito en honor a la brevedad.

Siendo dicha decisión minoritaria, y puesto que uno de los objetivos del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley es no sólo mantener sino -y especialmente- procurar la unidad en la jurisprudencia, ante la reiteración de los pronunciamientos habidos sobre el tema y a tenor de lo prescripto por el art. 31 bis de la ley 5827 (dejando siempre a salvo mi opinión al respecto), acompaño lo decidido por el colega que abre el acuerdo -también- en lo concerniente a este tramo de la queja (indemnización, art. 80, LCT).

Voto por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído, con costas (art. 289, CPCC).

Regístrese, notifíquese y devuélvase. – *Luis Esteban Genoud* – *Hilda Kogan* – *Eduardo Julio Pettigiani*
– *Eduardo Nestor De Lazzari*. – Guillermo Luis Comadira Secretario